



Resolución 2017R-2368-16 del Ararteko, de 24 de octubre de 2017, por la que se recomiendan al Ayuntamiento de Dima criterios en materia de uso de los idiomas oficiales en su comunicación con la ciudadanía.

Antecedentes

1. Acudió ante el Ararteko un vecino de Dima, disconforme con el hecho de que diversas comunicaciones de su Ayuntamiento, dirigidas tanto a él personalmente como a la ciudadanía en general, se editaran únicamente en euskera.

El reclamante no se quejaba por el uso del euskera en tales comunicaciones, sino porque, al no ir acompañadas de su versión en castellano, las personas que solo hablan este otro idioma oficial no puedan conocer su contenido, a no ser que soliciten su traducción en las oficinas municipales cada vez que se publican.

Según nos indicaba este ciudadano, se había quejado de ello al Ayuntamiento en diversas ocasiones, habiendo conseguido que algunas de las comunicaciones personales que aquel le dirigía estuvieran redactadas en versión bilingüe. Manifestaba, sin embargo, que no siempre era así, y citaba como ejemplo el impuesto de circulación que, según señalaba, se le había enviado únicamente en euskera.

Insistía el reclamante en que, en todo caso, el Ayuntamiento seguía publicando exclusivamente en euskera comunicaciones dirigidas a una generalidad de personas, y en que cada vez que se quejaba de ello ante el Consistorio, la única solución que se le ofrecía era que acudiera a sus oficinas para que se las tradujeran. Señalaba asimismo que incluso esta posibilidad de traducción le había sido negada en relación con una revista municipal editada en euskera.

2. A instancias del reclamante, el servicio Elebide del Gobierno Vasco había abierto una incidencia por este motivo ante el Ayuntamiento de Dima, al que había planteado la necesidad de modificar su actuación a la luz de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre de Normalización del Uso del Euskara. Al no hacerlo así el Consistorio, la incidencia hubo de ser cerrada con la calificación de que, en esta materia, la actuación municipal vulneraba los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

A la vista de esta calificación, el Ayuntamiento volvió a dirigirse a Elebide para señalar que, siguiendo lo dispuesto en el art. 8 de la citada ley, garantizaría los derechos lingüísticos de esta persona. Meses después de esta manifestación, sin embargo, el interesado comunicó al Ararteko que continuaban publicándose





exclusivamente en euskera los bandos y convocatorias municipales. Informaba asimismo el reclamante de que no habían sido respondidos por el Ayuntamiento varios de los escritos de protesta que por tal motivo le había presentado, mientras que otro, relativo al anuncio en euskera de una bolsa de trabajo, había sido contestado señalándole que el anuncio en cuestión figuraba publicado en versión bilingüe en el Boletín Oficial de Bizkaia, así como en la página web municipal.

3. El Ararteko se dirigió al Ayuntamiento con el fin de contrastar los hechos y trabajar conjuntamente, no solo en la resolución de esta queja, sino también en el establecimiento de medidas que permitieran prevenir la aparición de cualquier otra por motivos similares. Para ello, le solicitamos informara a esta institución sobre las líneas que presiden la actuación municipal al respecto, así como sobre su disponibilidad a adoptar soluciones en aplicación de una serie de criterios que proponíamos, y que por evitar reiteraciones serán expuestos en el siguiente apartado.
4. El Ayuntamiento no respondió en el plazo que a tal efecto le fue señalado por el Ararteko, ni atendió al requerimiento que un mes más tarde le fue remitido para que lo hiciera. Transcurridos tres meses sin que su petición de colaboración haya sido atendida, esta institución ha decidido emitir la presente resolución, que se fundamenta en las siguientes

Consideraciones

1. El marco jurídico vigente resulta la referencia esencial, sin duda, a la hora de tratar cuestiones como las que se suscitan en el presente expediente. No es posible ignorar, por otro lado, que en materia de política lingüística los poderes públicos no solo tienen el deber de adoptar medidas para la efectividad de los derechos derivados de la cooficialidad del euskera y el castellano; teniendo en cuenta hasta qué punto tales medidas pueden llegar a afectar a toda la ciudadanía, sobre todo en determinados entornos socio-lingüísticos, es importante trabajar siempre de forma inclusiva, de manera que su aceptación, además de fundamentarse en su encaje normativo, descansa también en un consenso social básico.

Por este motivo, la intervención del Ararteko ha querido adoptar un enfoque integral que permitiera identificar, conjuntamente con el Ayuntamiento, las prácticas y criterios que mejor pudieran satisfacer ambas exigencias, tanto en este caso como en cualquier otro similar que pudiera plantearse. El Ayuntamiento de Dima, sin embargo, no ha dado respuesta a las peticiones de colaboración que en tal sentido le ha formulado esta institución, ni ha justificado la imposibilidad de





hacerlo. Con ello, además de dificultar el abordaje de esta queja en clave de reflexión compartida, la actuación municipal incumple el deber legal que tienen las administraciones públicas vascas de aportar al Ararteko, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les solicite para poder ejercitar sus funciones (arts. 23 y 24 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero).

2. A juicio de esta institución, la lectura de los preceptos que se refieren al uso de los idiomas oficiales en nuestra Comunidad Autónoma podría llevar a pensar, en principio, que toda actuación de los poderes públicos que no sea bilingüe sería contraria a su letra. Referencia fundamental en este sentido es el artículo 8 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso de Euskera, al que el propio Ayuntamiento hacía mención cuando comunicó a Elebide, según recoge el antecedente segundo de esta resolución, que garantizaría los derechos lingüísticos del reclamante. Su párrafo segundo dice así: *“Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.”*

Sin que, evidentemente, podamos obviar tales previsiones, es preciso tener presente que las decisiones que un ayuntamiento adopte sobre el idioma en que desea trabajar y dirigirse a la ciudadanía, así como al resto de administraciones, no son una opción caprichosa. Son los núcleos vascófonos, como es el caso de Dima, donde el euskera goza de mayor vitalidad como instrumento real de comunicación, y en el futuro puede incrementarse su uso sin ser necesariamente acompañada del castellano, aunque al mismo tiempo sin que pueda causar discriminación a las personas que deseen utilizar cualquiera de nuestros idiomas oficiales.

Así debe entenderse a la luz de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que entre sus objetivos y principios establece lo siguiente: *“la adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinada a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los habitantes de las lenguas más extendidas”.*

En consecuencia, sin quedarnos en lo que puede ser una mera perspectiva formal -que llevaría a pensar que las discrepancias se pueden resolver trasladando de manera mimética los dos idiomas oficiales a todas las actuaciones-, nos parece que debemos ir más allá y analizar el asunto desde un punto de vista material -el papel del idioma como instrumento de comunicación.



3. Esta reflexión nos lleva a entender que la norma citada no es suficiente por sí misma para resolver la cuestión planteada, por dos razones: por un lado, esta se refiere a la actuación municipal en general, y no sólo a lo que son actos, notificaciones o comunicaciones propiamente dichos; por otra parte, parece excesivo subsumir todas las manifestaciones de dicha actuación en la referencia que el precepto hace a *“Todo acto”*, pues de lo contrario hubiera sido innecesaria la mención que hace a *notificaciones y comunicaciones administrativas*. No es posible obviar, por otra parte, que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a partir de la sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 de mayo de 2016, viene declarando la validez de las actas de los plenos municipales que sean elaboradas exclusivamente en euskera, así como la de su comunicación únicamente en este idioma al resto de los poderes públicos.

Por todo ello, no es posible sostener que la utilización exclusiva del euskera en determinados actos por parte de las administraciones vascas suponga, por sí sola, una discriminación de la ciudadanía que opte por relacionarse con ellas en castellano. Existiría dicha discriminación si, más allá de la garantía formal de sus derechos lingüísticos, dicha opción no fuera realmente libre, lo que sucedería si su ejercicio, en la práctica, se encontrara condicionado o desvirtuado por dilaciones o molestias que excedieran de lo razonable.

Esta es también la lógica que rige en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi:

- Por un lado, recoge las competencias de las entidades locales y de los municipios respecto al fomento del uso del euskera, así como a la planificación de su normalización en los servicios y actividades que correspondan a su esfera de atribuciones. A tal fin, su art. 7 les atribuye como propia, *“con las facultades y funciones que de ella se derivan, la competencia “para fomentar el conocimiento y dinamizar el uso del euskera en su ámbito territorial, “ya sea mediante la prestación de actividades y servicios a estos fines o mediante la colaboración en la financiación de actividades de fomento y dinamización del euskera realizadas por otras personas o entidades”*. Asimismo, su art. 6 reconoce a las entidades locales vascas la facultad de emplear uno de nuestros dos idiomas oficiales, tanto en sus relaciones internas, como en las que mantenga con cualquier otra administración pública o con los particulares.
- A renglón seguido, sin embargo, el mismo artículo 6 de la norma que comentamos establece una serie de obligaciones que pesan sobre nuestras instituciones locales, y que no son sino el correlato de los derechos lingüísticos de sus ciudadanos y ciudadanas. Para ello aplica, en



esencia, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la citada Ley 10/1982, según la cual *"la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas cooficiales puede hacerse indistintamente por propia iniciativa o a elección de los interesados, cuando así se regula, siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar desconocimiento de la lengua utilizada"*.(Fdto 9)

4. Todas estas consideraciones han sido tenidas en cuenta por el Ararteko a efectos de combinar, siempre dentro del marco normativo expuesto, los derechos de la ciudadanía con el respeto a las funciones que corresponden a los ayuntamientos vascos en el ámbito de la promoción de la lengua. Ello ha llevado a esta institución a propugnar ante el Parlamento Vasco la adopción de una serie de criterios en esta materia, de los que a continuación se reseñan los más relevantes al caso que nos ocupa:

- Resulta comprensible la decisión adoptada por algunos ayuntamientos, en el marco de sus planes de normalización lingüística, de **utilizar por defecto el euskera en su comunicación con la ciudadanía**. Es evidente que existe entre muchos vascohablantes una inercia a utilizar el castellano en sus relaciones con la Administración, por razones históricas que tienen que ver con la minorización de nuestra lengua propia, y resulta legítimo que los poderes públicos quieran contrarrestarla.
- **Los documentos redactados en euskera** tienen pleno **valor legal** para toda instancia administrativa presente en los territorios en los que es idioma oficial, incluida la administración periférica del Estado, que como institución oficial en Euskadi debe ser capaz de entender la lengua vasca. En cualquier caso, su comunicación al público debe evitar todo tipo de discriminación a las personas que deseen utilizar el castellano, pues **las administraciones públicas no tienen derechos lingüísticos, sino la obligación legal de respetar los de la ciudadanía**. En este sentido, cabe señalar lo siguiente:
 - En el caso de una revista municipal en una localidad que se encuentre en un entorno euskaldun, o de la señalización que contribuye a conformar su "paisaje lingüístico", el Ararteko no considera que el hecho de utilizar solo el euskara suponga, en los términos que hemos expuesto, una actuación contraria a la Ley.
 - En lo que se refiere a las comunicaciones individuales, el idioma utilizado debe ser el oficial que elija el ciudadano o ciudadana destinataria de las mismas, con independencia de que se trate o no de notificaciones que formen parte de una tramitación sujeta a la normativa reguladora del procedimiento administrativo. Esto es, sin perjuicio de que el idioma a utilizar por defecto pueda ser el euskera, en caso de que un ciudadano o ciudadana haya expresado explícitamente su voluntad de relacionarse en castellano con su Ayuntamiento, éste debe utilizar dicho idioma para





cuantas comunicaciones le haga llegar de manera individualizada, las cuales no siempre tienen que referirse a procedimientos reglados (pensemos en todo tipo de convocatorias e informaciones municipales que la ciudadanía recibe en su domicilio).

- En relación con la publicación, para general conocimiento, de bandos municipales o convocatorias de todo tipo, se impone el uso de nuestros dos idiomas oficiales, en la medida en que trasladan información relevante para toda la ciudadanía, la cual, a diferencia de las administraciones, no está obligada a conocer ambas lenguas.
5. En la comunicación que remitió a Elebide con fecha 23 de septiembre de 2016, el Ayuntamiento de Dima se comprometió a adoptar las medidas necesarias, de manera progresiva y teniendo en cuenta los medios de los que dispone, para que casos como el que motiva la presente reclamación no se volvieran a producir.

En aquel momento, la única medida que se le ofrecía al promotor del expediente era la de acudir a las oficinas municipales, para que allí le tradujeran al castellano los textos en euskera que no comprendiera. Como recoge el antecedente segundo, ello dio lugar a que Elebide cerrara la incidencia abierta por tal motivo declarando que dicha actuación vulneraba los derechos lingüísticos de este ciudadano, calificación que en virtud de los criterios expuestos no cabe sino compartir.

Transcurrido un año desde entonces, el reclamante informa de que no se han arbitrado nuevas medidas al respecto. No ha sido posible contrastar dicha información con el Ayuntamiento, al incumplir este su obligación de responder las repetidas solicitudes de colaboración que a tal efecto le dirigió el Ararteko. En cualquier caso, no es posible obviar que el art. 6.3 de la citada Ley 2/2016, de 7 de abril, al establecer las obligaciones de las administraciones locales vascas a las que nos hemos referido en el punto tercero, señala lo siguiente: Con independencia de cuál sea la lengua oficial que empleen, *“deberán arbitrar los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en la otra lengua oficial pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que comporten a los ciudadanos una carga u obligación”*.

Este criterio coincide con el que esta institución venía sosteniendo, según hemos visto, con el fin de asegurar la libertad de la ciudadanía a la hora de optar por el euskera o el castellano en su relación con los poderes públicos. En su virtud, este ciudadano no tendría por qué acudir las oficinas municipales a solicitar la traducción al castellano de un bando, aviso o convocatoria general que su Ayuntamiento haya emitido en euskera. Obligarle a hacerlo supondría, a





juicio de esta institución, condicionar sus derechos lingüísticos al cumplimiento de una carga que no está obligado a soportar.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Ayuntamiento de Dima los siguientes criterios lingüísticos para su comunicación con sus ciudadanas y ciudadanos:

- En lo que se refiere a las comunicaciones individuales, y sin perjuicio de que por defecto se utilice el euskera, el idioma debe ser el oficial que, en su caso, elija explícitamente la persona destinataria de las mismas, con independencia de que se trate o no de notificaciones que formen parte de una tramitación sujeta a la normativa reguladora del procedimiento administrativo.
- En cuanto a las publicaciones periódicas que cuenten con algún tipo de apoyo municipal, el hecho de que estén editadas únicamente en euskera no contraviene por sí mismo los derechos de la ciudadanía, en la medida en que representa un ejercicio ajustado a Derecho de las facultades propias de la Administración local en esta materia.
- Los bandos municipales o convocatorias para general conocimiento, deberán publicarse en los dos idiomas que son oficiales en Euskadi, en la medida en que trasladan información relevante para toda la ciudadanía, la cual, a diferencia de las administraciones, no está obligada a conocer ambas lenguas.

